

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú S.A. aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-EM**DECRETO SUPREMO
N° 026-2020-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., declara de interés nacional el fortalecimiento y modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., estableciendo que esta debe desarrollar sus actividades conforme a la citada Ley, el Decreto Legislativo N° 43, su Estatuto Social, y supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Sociedades;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 43 establece que el objeto social de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. es llevar a cabo las actividades de Hidrocarburos que establece la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, en todas las fases de la industria y comercio del petróleo

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28840, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-EM establece que Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. solo podrá recibir encargos especiales de otras entidades mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para lo cual debe ser provista de los recursos necesarios para cumplir con el encargo asignado;

Que, se debe tener presente que conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 43, Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. es una empresa estatal del Sector Energía y Minas. Asimismo, el artículo 3 de la referida norma establece que la citada empresa actúa con autonomía económica, financiera y administrativa, con arreglo a los objetivos anuales y quinquenales que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que, en virtud del principio de legalidad, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas; asimismo, en virtud del principio de competencia establecido en el artículo VI del Título Preliminar de dicha norma, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones correspondientes a otros niveles de gobierno y, ejerce sus funciones exclusivas, sin la posibilidad de delegar ni transferir sus funciones y atribuciones inherentes a ellas;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que, los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley y son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

Que, teniendo en cuenta que el Ministerio de Energía y Minas es el ente rector del sector y tiene dentro de sus competencias la aprobación de los objetivos institucionales de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., corresponde modificar los alcances del artículo 3 del

Decreto Supremo N° 012-2013-EM, a fin de adecuar dicha disposición a lo establecido por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Legislativo N° 43, Ley de Petróleos del Perú - PETROPERÚ; y, la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-EM

Modifíquese el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-EM, conforme a los siguientes términos:

“Artículo 3.- De los encargos especiales

PETROPERÚ S.A. sólo recibirá encargos especiales por parte de entidades del Estado, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el titular del Sector de la entidad que requiere efectuar el encargo, de ser el caso. Para tal fin, PETROPERÚ S.A. deberá ser provista de los recursos necesarios para cumplir con el encargo asignado, debiendo registrarse dichos encargos en una contabilidad separada y revelarlos adecuadamente en sus estados financieros”.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el portal del Estado Peruano (www.peru.gov.pe), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1910067-3

Declaran de necesidad pública la inversión privada en actividad minera y autorizan a empresa minera con inversión extranjera y peruana a adquirir derechos mineros dentro de los cincuenta kilómetros de zona de frontera**DECRETO SUPREMO
N° 027-2020-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 71 de la Constitución Política del Perú establece que, dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni

indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido y que se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a Ley;

Que, NUEVO ARCOIRIS S.A.C., es una empresa peruana que tiene como inversionista a TESORO MINERALS CORP., persona jurídica constituida bajo las leyes de Canadá, con un porcentaje de acciones de 99.9996 %; y, a RAÚL ALFREDO FERREYRA MARTÍNEZ, persona natural de nacionalidad peruana, con un porcentaje de acciones de 0.0004 %; y, ha solicitado autorización para adquirir nueve (09) derechos mineros ubicados en la zona de la frontera norte del país, en el departamento de Piura;

Que, el numeral V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en la actividad minera es de interés nacional;

Que, la solicitud formulada por NUEVO ARCOIRIS S.A.C., se encuentra incluida dentro del supuesto de necesidad pública establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú, dado que el interés en establecer la titularidad de los derechos mineros solicitados trasciende al interés privado, incidiendo de manera importante en el bienestar de la comunidad, toda vez que mediante dicha excepción se trata de lograr el desarrollo de las zonas de frontera, con el consiguiente aumento del nivel de vida en la zona de incidencia de las actividades mineras descritas en el presente Decreto Supremo;

Que, en efecto, la realización de la actividad minera se convierte en necesidad pública en tanto que constituye uno de los pilares de la economía nacional, representando un importante porcentaje del Producto Bruto Interno – PBI Nacional, así como una fuente importante de ingresos por concepto de exportaciones y de recaudación de impuestos;

Que, asimismo, la actividad minera formal genera puestos de trabajo dignos, que tienen como compromiso el respeto de los estándares y condiciones mínimas de seguridad y salud ocupacional;

Que, la solicitud de NUEVO ARCOIRIS S.A.C., cuenta con la opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitida mediante Oficio N° 1436 CCFFAA/D-1/UAM del 10 de junio de 2020 del Secretario de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Legislativo N° 1134;

De conformidad con lo establecido por el numeral 3) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Declarase de necesidad pública la inversión privada en actividades mineras, con la finalidad que NUEVO ARCOIRIS S.A.C., empresa minera con inversión extranjera y peruana, adquiera y posea concesiones y derechos sobre minas y recursos complementarios para el mejor desarrollo de sus actividades productivas, dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera norte del país, en el lugar donde se ubican los derechos mineros que se detallan en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Autorización de adquirir derechos mineros

Autorízase a NUEVO ARCOIRIS S.A.C., empresa minera con inversión extranjera y peruana, a adquirir nueve (09) derechos mineros, ubicados en el departamento de Piura, en la zona de frontera norte del país, los cuales se detallan a continuación:

N°	Derecho Minero	Código Único	Extensión (Hectáreas)	Demarcación		
				Distrito	Provincia	Departamento
1.	NAPTAMI01	010317617	400	Tambo Grande	Piura	Piura
2.	NAPTAMI03	010317817	600	Tambo Grande	Piura	Piura
3.	NAPTAMI04	010317917	900	Tambo Grande	Piura	Piura
4.	NAPTAMI05	010318017	400	Tambo Grande	Piura	Piura
5.	NAPTAMI06	010318117	600	Tambo Grande / Sullana	Piura/ Sullana	Piura
6.	NAPTAMI07	010318217	400	Tambo Grande / Sullana	Piura/ Sullana	Piura
7.	NAPTAMI08	010318317	400	Tambo Grande / Las Lomas	Piura	Piura
8.	NAPTAMI09	010318417	1000	Tambo Grande / Las Lomas	Piura	Piura
9.	NAPTAMI10	010318517	1000	Tambo Grande	Piura	Piura

Artículo 3.- Autorizaciones para actividades mineras

La autoridad minera otorga las autorizaciones para las actividades mineras en los derechos mineros a que se refiere el artículo precedente a favor de NUEVO ARCOIRIS S.A.C., previo cumplimiento de las disposiciones y requisitos legales aplicables y con estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales del Perú.

Artículo 4.- Sanción

La posesión directa o indirecta, individual o en sociedad de NUEVO ARCOIRIS S.A.C., sobre los bienes a que se refiere el presente Decreto Supremo, que no cuente con la correspondiente autorización da lugar a la pérdida del derecho adquirido, en beneficio del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la transferencia de la posesión o propiedad de los bienes referidos en el presente Decreto Supremo a otros inversionistas extranjeros que no cuenten con la correspondiente autorización dará lugar a la pérdida del derecho adquirido, en beneficio del Estado.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1910067-4

Declaran de necesidad pública la inversión privada en actividad minera y autorizan a empresa minera con inversión extranjera y peruana a adquirir derechos mineros dentro de los cincuenta kilómetros de zona de frontera

**DECRETO SUPREMO
N° 028-2020-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 71 de la Constitución Política del Perú establece que, dentro de los cincuenta kilómetros